

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

## DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA. INSPECCIONADO:

Fecha de Clasificación: 20-II-2019.  
Unidad Administrativa: PFFA/ROO  
Reservado: 1- 36 PAGINAS  
Periodo de Reserva: 5 AÑOS  
Fundamento Legal: ARTÍCULO 110.  
FRACC. VIII y IX LFTAIP.  
Ampliación del período de reserva:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.**  
**RESOLUCION No: 0026 /2019.**  
**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: Rúbrica del Titular  
de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18 abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

### RESULTANDOS

**I.-** En fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18 dirigida a la C. \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal o Propietario o Posesionario o Encargado o Posible responsable de las obras y actividades de construcción que se desarrollan en el predio ubicado en \_\_\_\_\_ Estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18 en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

**III.-** En fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0036/2019, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a \_\_\_\_\_ otorgándole el término de quince días hábiles para que presentara pruebas y vertiera los argumentos que estimare convenientes, de lo cual fue notificado en fecha veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.

**IV.-** El escrito recibido en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, suscrito por \_\_\_\_\_ mediante el cual señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el \_\_\_\_\_ predio ubicado \_\_\_\_\_ asimismo autoriza para \_\_\_\_\_ tales efectos al \_\_\_\_\_ y realiza diversas manifestaciones en relación a acuerdo de emplazamiento 0036/2019 que le fue notificado, además señala que es su voluntad allanarse al procedimiento administrativo al que está sujeta de manera lisa y llana, por lo que renuncia expresamente a los plazos, términos y alegatos conforme a lo que en derecho le corresponde con la finalidad de concluir a la brevedad el procedimiento, y por último exhibe la documentación siguiente:

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MULTA TOTAL DE \$ 100,036.16 (SON CIENTO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS, Y EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

- 1.-La constancia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, signada por la C. \_\_\_\_\_ en la que se hacen constar sus generales y condiciones económicas de la inspeccionada.
- 2.-Copia simple del acta de defunción de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, expedido por el oficial del Registro Civil a nombre del \_\_\_\_\_
- 3.-Copia simple de la constancia de estar afiliada al programa pensión para adultos mayores a nombre de la \_\_\_\_\_
- 4.-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de \_\_\_\_\_
- 5.-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de \_\_\_\_\_
- 6.-Copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de \_\_\_\_\_

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente:

## CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0187-18 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0187-18 de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que, se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona moral de referencia, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al predio

Estado de Quintana Roo, constataron que se había llevado a cabo, obras y actividades en una superficie aproximada de 1629 metros cuadrados, del predio ubicado

Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema lagunar costero, las cuales consistieron en: **1.- Un baño de concreto con una letrina** en una longitud de 2 metros por 1.5 metros de ancho, ubicado al inicio del predio en el costado sur; **2.- Una construcción de concreto en un nivel** en OBRA NEGRA, sobre una superficie de desplante de 85.5 metros cuadrados (19 metros de longitud por 4.50 metros de ancho). Cuenta con dos cuartos individuales y un cuarto con baño. Se ubica al inicio del predio colindando con el Boulevard costero; **3.- Una construcción de concreto en un nivel** en ETAPA DE ACABADOS, en una superficie de desplante de 128 metros cuadrados (16 metros de longitud por 8 metros de ancho). Cuenta con cuatro cuartos individuales con baño cada uno. Cada cuarto cuenta con terraza de madera en una longitud de 4 metros por 1.50 metros de ancho. Al momento se observa que los trabajos corresponden a la colocación del cableado para la energía eléctrica. Ubicado en forma paralela al boulevard costero y anexo a la construcción antes descrita. Al exterior de estos cuartos se observó un registro en obra y una excavación, señalando el visitado que se pretende conectar un biodigestor en la excavación para tratar las aguas negras de los baños; **4.- Un muro de contención de mampostería** al margen del litoral lagunar en una longitud de 20 metros por 40 centímetros de ancho, cuenta con escalinatas a la laguna; **5.- Dos rellenos a la laguna con piedra y tierra con murete perimetral de mampostería** en una superficie de 18 metros cuadrados cada uno; **6.- Una rampa de concreto** en una longitud de 5 metros por 3 metros de ancho al interior de la laguna; **7.- Un muelle de cemento con pilotes** de cemento al interior de la laguna, en una longitud de 7.50 metros y 3 metros de ancho y posteriormente continua el muelle con madera sobre pilotes de madera en una longitud de 11.50 metros por 1.70 de ancho, en el cual durante la visita se

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.  
RESOLUCION No: 0026 /2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

observaron cuatro lanchas atracadas en el muelle señalando el visitado que son de particulares que la propietaria les permite utilizar el muelle; **8.-**Muretes de mampostería que se van orientando hacia la laguna a efecto de contener la erosión en el predio por la pendiente existente, misma que se observó se está modificando por las actividades de construcción, observándose al momento colindante a la laguna cortes y aplanado del declive, así como material de escombros acumulado en el costado norte del predio; lo cual constituyo el posible incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracción IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el artículo 5 Inciso Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, razón por la cual se instauro el procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por en su carácter de administrador general de la persona moral denominada resulta procedente realizar su debida valoración, las cuales consisten en: **a).**-Manifestación realizada bajo protesta de decir verdad sin fecha firmada por los

**b).**-copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de la **c).**-de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre de la **d).**-de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del

**e).**- de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del **f).**-Original de un dictamen técnico para el sistema constructivo y estructural, de los cimientos y rodapiés (Contenciosos) derivado de la visita y recorrido físico por el predio ubicado en

realizado por el Arquitecto de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve; **g).**-de la credencial de elector para votar con fotografía a nombre del

**h).**-de la credencial expedida por el H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco de la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología a nombre del

**i).**-de la escritura pública número mil cincuenta y ocho, de fecha dos de octubre del año mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del relativo al contrato de donación de la nuda propiedad a título gratuito que celebran por una parte y por la otra

**j).**-de la escritura pública número diez, de fecha veintidós de enero del año mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del relativo al contrato de donación de la nuda propiedad y reserva de Usufructo Vitalicio, que celebran por una parte y la Señora **k).**-

del Convenio Transaccional de Entrega y Desocupación que celebran respecto del inmueble ubicado

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

Estado de Quintana Roo, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete; **l).**-Cuatro planos topográficos; **m).**-La constancia de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, signada por la en la que se hacen constar sus generales y condiciones económicas de la inspeccionada; **n).**-copia simple del acta de defunción de fecha doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, expedido por el oficial del Registro Civil a nombre del

**ñ).**-de la constancia de estar afiliada al programa pensión para adultos mayores a nombre de la **o).**-de la credencial de elector

para votar con fotografía a nombre de **p).**-de la credencial de

elector para votar con fotografía a nombre de **q).**-de la credencial de

elector para votar con fotografía a nombre de mismas

documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracciones II, III, IV, VII y VIII, 129, 130, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, acreditándose con la prueba señalada con el inciso a) la declaración unilateral de la inspeccionada respecto de las obras y

construcciones observadas durante la visita de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, en el sitio inspeccionado con la finalidad de acreditar que las mismas datan desde hace

más de 35 años, manifestación que trata de robustecer con la prueba marcada con el inciso **f)** consistente en el dictamen técnico para el sistema constructivo y estructural, de los cimientos y

rodapiés (Contenciosos) derivado de la visita y recorrido físico por el predio ubicado en Quintana Roo, realizado por el

Arquitecto de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve, de cuyo

contenido se advierte al señalar cimentaciones o rodapiés que se encontró desde la parte costera como contención contra el agua, como en las primeras plataformas de aterrazamientos del predio,

siendo una solución que permitió un uso y sembrado del resto de los edificios, el cual se construyó de forma transversal al predio, construido a base de mampostería de piedra de la región, asentada

con mortero CEM-POLVO en Prop 1.5, **y por su consistencia y disgregamiento se observa una gran pérdida de su propiedad cementante y aglutinante del mortero, toda vez que por su**

**antigüedad el cemento pierde sus propiedades mencionadas a partir de los 40 años;** asimismo se señala que se observó la existencia de otros dos elementos que de igual forma

presentan disgregamiento y reventamiento del acero en el concreto, el cual responde, a las mismas condiciones de antigüedad que las contenciones, **concluyéndose que la cimentación de**

**mampostería de piedra, así como las contenciones resultan elementos construidos hace varias décadas y resultan elementos poco servibles para un nuevo uso condicionando su**

**función actual de aterrazamiento o contención, por lo que se sugiere el retiro o demolición,** por lo que avala que se trata de elementos antiguos y que se encuentran en franco

deterioro debido a la pérdida de las propiedades cementantes de los concretos y morteros usados;

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.  
RESOLUCION No: 0026 /2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

en la parte norte, zona más antigua del predio se conforma de 3 núcleos de elementos los cuales fueron construidos desde hace poco más de 35 años, el muelle y abrigo de embarcaciones, y en la parte oriente también es la parte alta, da a la calle, sirve de acceso y **sobre el cual se desarrolla actualmente las construcciones que se mencionaron anteriormente; no obstante lo anterior dichos medios de prueba resultan insuficientes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los cuales se instaura el procedimiento administrativo que se resuelve**, en virtud de que con las pruebas marcadas con el inciso, **i).**- consistente en la escritura pública número mil cincuenta y ocho, de fecha dos de octubre del año mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del \_\_\_\_\_ relativo al contrato de donación de la nuda propiedad a título gratuito que celebran por una parte \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ y por la otra \_\_\_\_\_ la prueba marcada con el inciso **j).**- consistente en la escritura pública número diez, de fecha veintidós de enero del año mil novecientos noventa y siete, pasada ante la fe del \_\_\_\_\_ se desprende el contrato de donación de la nuda propiedad y reserva de Usufructo Vitalicio, que celebran por una parte \_\_\_\_\_ y la Señora \_\_\_\_\_ respecto del predio inspeccionado y otros; así como con la prueba señalada con el inciso **k)** consistente en el Convenio Transaccional de Entrega y Desocupación que celebran respecto del inmueble ubicado en la \_\_\_\_\_

Estado de Quintana Roo, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete; se acredita que la inspeccionada es propietario del predio inspeccionado, advirtiéndose que desde el año mil novecientos noventa y siete, se tiene la nuda propiedad derivado de la donación del mismo, pero del mismo documento público por el que se formaliza ante notario dicha propiedad **se desprende la existencia de una casa habitación sin señalamiento alguno de muretes o delimitaciones, y sin más especificaciones de las construcciones de la referida casa habitación**, por lo que considerando la fecha de la primera de las escrituras antes mencionadas han transcurrido 22 años de poseer el predio en cuestión, por lo que las obras y construcciones observadas durante la visita de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, no puede determinarse que efectivamente se hayan construido desde hace más de 35 años como lo señala la inspeccionada y se trata de robustecer con el dictamen ofrecido como medio de prueba para corroborar su manifestación en tal sentido, ya que del propio dictamen también se advierten inconsistencias al referirse que **por una parte que por la antigüedad el cemento pierde sus propiedades cementante y aglutinante del mortero pero " A PARTIR DE LOS 40 AÑOS"**, en ese sentido y considerando la fecha de posesión de dicho predio, **esto es en el año mil novecientos noventa y siete, no han transcurrido los cuarenta años a que se refiere el** Arquitecto Jesús Martín Castillo García, en su dictamen técnico de fecha cinco de enero de dos mil diecinueve, para que las construcciones que refieran pierdan su firmeza, sino han transcurrido 22 años, por ende las obras y construcciones consistente en: - **Un baño de**

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

**concreto con una letrina** en una longitud de 2 metros por 1.5 metros de ancho, ubicado al inicio del predio en el costado sur; **Una construcción de concreto en un nivel en OBRA NEGRA**, sobre una superficie de desplante de 85.5 metros cuadrados (19 metros de longitud por 4.50 metros de ancho). Cuenta con dos cuartos individuales y un cuarto con baño. Se ubica al inicio del predio colindando con el Boulevard costero; **Una construcción de concreto en un nivel en ETAPA DE ACABADOS**, en una superficie de desplante de 128 metros cuadrados (16 metros de longitud por 8 metros de ancho). Cuenta con cuatro cuartos individuales con baño cada uno. Cada cuarto cuenta con terraza de madera en una longitud de 4 metros por 1.50 metros de ancho; **Un muro de contención de mampostería** al margen del litoral lagunar en una longitud de 20 metros por 40 centímetros de ancho, cuenta con escalinatas a la laguna; **Dos rellenos a la laguna con piedra y tierra con murete perimetral de mampostería** en una superficie de 18 metros cuadrados cada uno; **Una rampa de concreto** en una longitud de 5 metros por 3 metros de ancho al interior de la laguna; **Un muelle de cemento con pilotes** de cemento al interior de la laguna, en una longitud de 7.50 metros y 3 metros de ancho y posteriormente continua el muelle con madera sobre pilotes de madera en una longitud de 11.50 metros por 1.70 de ancho, en el cual durante la visita se observaron cuatro lanchas atracadas en el muelle señalando el visitado que son de particulares que la propietaria les permite utilizar el muelle; **Muretes de mampostería** que se van orientando hacia la laguna a efecto de contener la erosión en el predio por la pendiente existente, **misma que se observó se está modificando por las actividades de construcción, observándose al momento colindante a la laguna cortes y aplanado del declive**, no pueden determinarse que tengan más de 35 años de haber sido construidas; máxime que el procedimiento que se instauró a la inspeccionada no se sigue por la antigüedad o no de las obras y actividades realizadas en el predio ubicado en

Estado de Quintana Roo, **y si por el contrario como ha quedado establecido las obras y construcciones observadas en el sitio de interés durante la visita de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se encontraron algunas en obras negras, otras ya acabadas, otras por acabarse; observándose incluso al momento de la visita de inspección colindante a la laguna cortes y aplanado del declive, así como material de escombros acumulado** en el costado norte del predio, advirtiéndose así que las obras y construcciones del sitio de interés se estaban llevando a cabo en la actualidad, ese orden de ideas es de considerar que el acta de inspección con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MULTA TOTAL DE \$ 100,036.16 (SON CIENTO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS, Y EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).-Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández. PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tecera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.-Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).-Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch. Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

*Teresa Islas Acosta. Tercera Época. Instancia: Pleno. R.T.F.F.: Año II. No. 14.  
Febrero 1989. Tesis: III-TASS-741.-Página: 112.*

Por otra parte de igual forma con las pruebas marcadas con los incisos **b), c), d), e), g), o), p) y q)** se acredita que los

son Ciudadanos Mexicanos, mayor de edad legal, y que se encuentran inscritos en el Padrón Electoral.

Con la prueba marcada con el inciso **h)** se acredita que el \_\_\_\_\_ le la Dirección de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Ecología del H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

Con la prueba indicada en el inciso **l)** consistente en planos se demuestra la ubicación del sitio inspeccionado y diversas construcciones.

En cuanto a las pruebas marcadas con los incisos **m) y ñ)**, se demuestran las condiciones económicas de la inspeccionada \_\_\_\_\_ y que se encuentra afiliada al programa de pensión para adultos mayores.

Por último con la prueba marcada con el inciso **n)** se acredita el fallecimiento del \_\_\_\_\_

En ese orden de ideas, las pruebas aportadas por la inspeccionada \_\_\_\_\_ resultan ser insuficientes para desvirtuar las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección que nos ocupa, toda vez que ninguna se refiere a la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad federal normativa competente, que en el caso, lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se autorice la realización de las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en cuanto a las manifestaciones vertidas por la referidas en su escrito de comparecencia recibido en esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, en fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, en relación a que las obras y actividades que se señalaron en los numerales 1, 4, 5, 6 y 7 datan desde antes de la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el año 1988, las cuales fueron construidas desde hace más de 35 años, y que únicamente las señaladas en los

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

numerales 2, 3 y 7 párrafo 3, **es lo que se ha realizado en la actualización como mantenimiento** a las áreas ajardinadas del predio, y que **se pusieron lonas a fin de evitar alguna posible fuga de partículas hacia el ambiente**, confinando de esta forma todas las emisiones de polvos hacia el aire, asimismo señala que **los muretes es un método de contención** que para el caso de alguna posible escorrentía, esta queda contenida en dichos muretes, evitando de esta forma, alguna posible contaminación a la Laguna de Bacalar y por ende a la flora y fauna del lugar; además de **que el área destinada para la preparación de mezcla (polvo, cemento y grava) quedó confinada a un área completamente delimitada por la casa habitación, barda perimetral y el murete existente; aunado a lo anterior también señala bajo protesta de decir verdad que originalmente fue construida una casa habitación, un muro de contención en el límite del predio con colindancia a la laguna de Bacalar, un muelle de concreto y madera dura de la región, dos áreas rellenas dentro de la laguna, un botadero para lanchas a base de concreto, muretes y camino de acceso a la Laguna, un baño en la colindancia sur del predio, que eran utilizadas como casa de campo para la convivencia familiar, dichas instalaciones por tener más de 35 años ya presentaban daños estructurales considerables, lo cual impidió su remodelación y por seguridad de las persona y construcciones aledañas **ES QUE SE REALIZÓ SU DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE UNA NUEVA CASA HABITACIÓN** en ese sentido esta autoridad precisa que sus argumentaciones resultan intrascendentes para tener por desvirtuados los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento que se resuelve, toda vez que como se puso de manifiesto en líneas arriba no existen elementos de prueba suficientes e idóneos para desvirtuar los mismos, ya que durante la visita de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho se advirtió por el personal de inspección que la inspeccionada en el predio en cuestión llevó a cabo obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de que ella misma reconoce haber realizada la construcción de una casa nueva, y mediante escrito de comparecencia recibido en fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, es su voluntad allanarse al procedimiento administrativo al que está sujeta de manera lisa y llana, por lo que renuncia expresamente a los plazos, términos y alegatos conforme a lo que en derecho le corresponde con la finalidad de concluir a la brevedad el procedimiento, por lo que dicha manifestación así como el allanamiento al procedimiento administrativo señalado con anterioridad, son reconocidas por la ley como un medio de prueba, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente y de aplicación supletoria, motivo por lo que se emite la presente resolución.**

Por lo anterior, se transcriben los artículos aludidos:

**ARTICULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:**

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MULTA TOTAL DE \$ 100,036.16 (SON CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS, Y EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

**I.- La confesión.**

**ARTICULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

**ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

**ARTÍCULO 199.-** La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

**I.-** Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

**II.-** Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

**III.-** Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

**ARTÍCULO 200.-** Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta autoridad para resaltar lo que se atañe)

Bajo esta tesitura, de igual forma es de precisarse que se tienen por reconocidos los hechos asentados en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18 de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, es decir, acepta haber infringido la legislación ambiental que se ordenó verificar, dado que como lo establecen los artículos invocados la confesión es reconocida por la ley como un medio de prueba, y la cual puede ser expresa o tácita, siendo que en el presente caso, es expresa, toda vez que a través de su escrito de comparecencia de fecha uno de febrero del año dos mil diecinueve manifestó **su deseo de allanarse al procedimiento** por lo que debe considerarse que dicho allanamiento hace prueba plena en contra de la inspeccionada ya que reúne las circunstancias establecidas en la ley, o sea, fue hecho por el legítimo representante legal de la inspeccionada sin que medien vicios de la voluntad, tales como error, mala fe, engaño o violencia, es decir de forma voluntaria, sin presión ni coacción alguna.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

Sirve de apoyo a lo antes expuesto lo siguiente:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**- El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 94/99. María Irma Choreño García. 24 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Francisco Trenado Ríos, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: X, Noviembre de 1999 Tesis: II.2o.C.198 C Página: 954 Materia: Civil Tesis aislada.

**DEMANDA DE NULIDAD, ALLANAMIENTO A LA. DEBE SER SIEMPRE EXPRESO Y EN EL CASO DE QUE VERSE SOBRE ALGUNAS DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR, EL DEMANDADO DEBE CONTROVERTIR LOS RESTANTES PUNTOS DE LA DEMANDA, PORQUE RESPECTO DE ELLOS NO PUEDE HABER ALLANAMIENTO TÁCITO.**- De la interpretación concatenada de los artículos 212 y 213 del Código Fiscal de la Federación, se colige que por regla general el demandado al contestar la demanda de nulidad deberá referirse en forma expresa a todos y cada uno de los hechos que el demandante le impute, ya sea que los afirme, niegue o manifieste que los ignora o que exponga cómo ocurrieron, según sea el caso, porque de no hacerlo así, trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos manifestados por el promovente; por su parte, el artículo 215 del mismo ordenamiento establece la posibilidad de que la autoridad demandada, desde la contestación a la demanda hasta antes de que se cierre la instrucción, se allane a las

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

pretensiones del demandante. Ahora bien, cuando la autoridad fiscal al producir su contestación de demanda se allana parcialmente a las pretensiones del actor, pero no se pronuncia sobre las restantes, ya sea porque respecto de ellas no se allane ni suscite controversia, la consecuencia es que se tendrán por ciertas con los resultados consiguientes en el juicio, sin que se esté en el caso de considerar que por aquellos puntos de la demanda no controvertidos y sobre los que tampoco versó el allanamiento expreso, se pueda establecer que existió un "allanamiento tácito", dado que el allanamiento al ser una forma autocompositiva para resolver los conflictos, se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia, lo que denota que siempre debe ser expreso, nunca tácito. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Revisión fiscal 222/2001. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretario: Rodolfo Tehózol Flores. Novena Época I Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XVIII, Noviembre de 2003 Tesis: VI.2o.A.58 A Página: 953 Materia: Administrativa Tesis aislada. Reafirman lo anterior lo que establecen las siguientes tesis que resultan aplicables por analogía e igualdad de razón:

Sexta Época

No. Registro: 272945

Instancia: Tercera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Cuarta Parte, IV

Materia(s): Común

Página: 100

Genealogía:

Apéndice 1917-1985, Novena Parte, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 196, página 299.

**DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA.** El allanamiento es, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que esta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación del libelo, sino en cualquier estado del proceso; en el concepto de que por tratarse de un acto voluntario, no es susceptible de revisión, a menos de hallarse en la voluntad algún vicio que la invalide: error, violencia o dolo. Puede afirmarse que así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda y que cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, acarrea el resultado de la citación para sentencia, de igual manera el allanamiento, que si no implica necesariamente el reconocimiento de los hechos afirmados por el actor, sí lleva implícito al

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, en cualquier estado del proceso en que dicho allanamiento se produzca, acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio, cuando el actor muestre su conformidad, o en caso contrario, la sentencia debe decidir si el acto fue o no ejecutado en la forma y términos convenidos, cuando el allanamiento consiste en el cumplimiento del derecho reclamado. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

Novena Época

No. Registro: 169921

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Abril de 2008

Matéria(s): Administrativa

Tesis: V.2o.P.A.13 A. Página: 2324.

**CONFESIÓN DE LA DEMANDA, PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1o., establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndolo hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad,

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

*antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 509/2007. Blanca Olivia Valenzuela Acuña. 25 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: José Antonio Ahumada Cháirez.*

En razón de lo anterior la \_\_\_\_\_ no exhibió las pruebas idóneas y suficientes a través de la cual se desvirtúen los referidos hechos e irregularidades circunstanciados en el acta de inspección de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, pues no se refieren a la documentación con la que se acredite que cuenta con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las actividades llevadas a cabo en el lugar de la inspección en contravención de lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**IV.-** Derivado de lo anterior y debido a que la \_\_\_\_\_ no presentó documentación o prueba alguna que desvirtuarán los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**1.-** Infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades en una superficie aproximada de 1629 metros cuadrados, del predio ubicado en

Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema lagunar costero, las cuales consistieron en:

**1.-** Un baño de concreto con una letrina en una longitud de 2 metros por 1.5 metros de ancho, ubicado al inicio del predio en el costado sur.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**2.-** Una construcción de concreto en un nivel en OBRA NEGRA, sobre una superficie de desplante de 85.5 metros cuadrados (19 metros de longitud por 4.50 metros de ancho). Cuenta con dos cuartos individuales y un cuarto con baño. Se ubica al inicio del predio colindando con el Boulevard costero.

**3.-** Una construcción de concreto en un nivel en ETAPA DE ACABADOS, en una superficie de desplante de 128 metros cuadrados (16 metros de longitud por 8 metros de ancho). Cuenta con cuatro cuartos individuales con baño cada uno. Cada cuarto cuenta con terraza de madera en una longitud de 4 metros por 1.50 metros de ancho. Al momento se observa que los trabajos corresponden a la colocación del cableado para la energía eléctrica. Ubicado en forma paralela al boulevard costero y anexo a la construcción antes descrita. Al exterior de estos cuartos se observó un registro en obra y una excavación, señalando el visitado que se pretende conectar un biodigestor en la excavación para tratar las aguas negras de los baños.

**4.-** Un muro de contención de mampostería al margen del litoral lagunar en una longitud de 20 metros por 40 centímetros de ancho, cuenta con escalinatas a la laguna.

**5.-** Dos rellenos a la laguna con piedra y tierra con murete perimetral de mampostería en una superficie de 18 metros cuadrados cada uno.

**6.-** Una rampa de concreto en una longitud de 5 metros por 3 metros de ancho al interior de la laguna.

**7.-** Un muelle de cemento con pilotes de cemento al interior de la laguna, en una longitud de 7.50 metros y 3 metros de ancho y posteriormente continua el muelle con madera sobre pilotes de madera en una longitud de 11.50 metros por 1.70 de ancho, en el cual durante la visita se observaron cuatro lanchas atracadas en el muelle señalando el visitado que son de particulares que la propietaria les permite utilizar el muelle.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

8.-Muretes de mampostería que se van orientando hacia la laguna a efecto de contener la erosión en el predio por la pendiente existente, misma que se observó se está modificando por las actividades de construcción; observándose al momento colindante a la laguna cortes y aplanado del declive, así como material de escombros acumulado en el costado norte del predio.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente, para llevar a cabo las obras y actividades en una superficie aproximada de 1629 metros cuadrados, del predio ubicado en

Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema lagunar costero, consistentes; Un baño de concreto con una letrina en una longitud de 2 metros por 1.5 metros de ancho, ubicado al inicio del predio en el costado sur; Una construcción de concreto en un nivel en OBRA NEGRA, sobre una superficie de desplante de 85.5 metros cuadrados (19 metros de longitud por 4.50 metros de ancho). Cuenta con dos cuartos individuales y un cuarto con baño. Se ubica al inicio del predio colindando con el Boulevard costero; Una construcción de concreto en un nivel en ETAPA DE ACABADOS, en una superficie de desplante de 128 metros cuadrados (16 metros de longitud por 8 metros de ancho). Cuenta con cuatro cuartos individuales con baño cada uno. Cada cuarto cuenta con terraza de madera en una longitud de 4 metros por 1.50 metros de ancho. Al momento se observa que los trabajos corresponden a la colocación del cableado para la energía eléctrica. Ubicado en forma paralela al boulevard costero y anexo a la construcción antes descrita. Al exterior de estos cuartos se observó un registro en obra y una excavación, señalando el visitado que se pretende conectar un biodigestor en la excavación para tratar las aguas negras de los baños; Un muro de contención de mampostería al margen del litoral lagunar en una longitud de 20 metros por 40 centímetros de ancho, cuenta con escalinatas a la laguna; Dos rellenos a la laguna con piedra y tierra con murete perimetral de mampostería en una superficie de 18 metros cuadrados cada uno; Una rampa de concreto en una longitud de 5 metros

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

MULTA TOTAL DE \$ 100,036.16 (SON CIENTO MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS, Y EL CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS.

17 de 36

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.  
RESOLUCION No: 0026 /2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

por 3 metros de ancho al interior de la laguna; Un muelle de cemento con pilotes de cemento al interior de la laguna, en una longitud de 7.50 metros y 3 metros de ancho y posteriormente continua el muelle con madera sobre pilotes de madera en una longitud de 11.50 metros por 1.70 de ancho, en el cual durante la visita se observaron cuatro lanchas atracadas en el muelle señalando el visitado que son de particulares que la propietaria les permite utilizar el muelle; Muretes de mampostería que se van orientando hacia la laguna a efecto de contener la erosión en el predio por la pendiente existente, misma que se observó se está modificando por las actividades de construcción, observándose al momento colindante a la laguna cortes y aplanado del declive, así como material de escombros acumulado en el costado norte del predio, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18 d e fecha catorce de diciembre del dos mil dieciocho; lo cual constituye el incumplimiento a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 Incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Asimismo al haberse realizado las actividades descritas dentro o sobre el ecosistema antes señalado, sin haber obtenido la autorización o exención en materia de Impacto Ambiental, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que el relleno con material y los cortes y aplanado del declive hacia la Laguna del predio inspeccionado con ubicación antes mencionada implicaron la afectación de un ecosistema lagunar costero que crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad.

Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Por lo que, en el caso que nos ocupa el área afectada se encuentra en un ecosistema costero, y que la importancia de estos radican en son ecosistemas que son utilizados como zona de refugio, alimentación y reproducción de una gran diversidad de especies, como peces, crustáceos, aves etc..., y cuya afectación puede originar un desequilibrio ecológico, deterioro o daño a los recursos naturales.

**En cuanto a la importancia de los ecosistemas costeros radica en:**

- I. Que las construcciones se encuentran en un sistema lagunar costero.
- II. Que las áreas costeras son de gran importancia debido a la gran demanda que como recurso natural representan para el desarrollo como áreas recreativas.
- III. Que las playas son la frontera entre tres ambientes, el océano, el continente y la atmósfera, por ello es una zona con una dinámica muy compleja, tomando en cuenta todos los procesos que se llevan a cabo en ella conocer esta complejidad coadyuva a evitar problemas que se originan como consecuencia de las alteraciones provocadas en las zonas costeras por efecto de los impactos ambientales producto de actividades antropogénicas entre otras, los cuales podrían afectar de manera significativa los procesos que moldean las playas, ya sea acelerando los eventos erosivos o depositacionales, o bien contaminando los ambientes costeros.
- IV. Que la importancia de estos ecosistemas radica en que constituyen el hábitat, sitio de anidación y reproducción de muchas especies de fauna silvestre, así como son hábitat de especies vegetales de tipo rastrojero, herbáceo y arbustivo entre otros, por lo que son ecosistemas valiosos desde el punto de vista económico y ecológico.
- V. Que además, estos ecosistemas ayudan a minimizar los daños por los efectos provocados por las tormentas.

Asimismo, debido a que las obras y actividades de relleno con material en la Laguna, trajo consigo la modificación del estado prístino del suelo y con ello, la pérdida de la capa fértil y la modificación de su estructura afectando la existencia y el desarrollo de la vida macro y microbiótica en el sitio, la fragmentación del hábitat, el desplazamiento de la fauna hacia otros sitios y cambios en los patrones hidrológicos.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

Aunado a lo anterior, se alteraron las funciones del suelo, como la de generador de aporte de nutrientes; de captador de elementos químicos presentes en la atmósfera, de captador de agua y su recarga en los mantos freáticos y de amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Lo anterior es uno de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades que implicaron la afectación de **un ecosistema lagunar costero**, deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Por último, la gestión ambiental es considerada como el conjunto de actos normativos y materiales que buscan una ordenación del ambiente, que van desde la formulación de la política ambiental hasta la realización de acciones materiales que tienen ese propósito.

En la gestión ambiental se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas.

Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera. Al realizar actividades y obras sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

**I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;

**II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;

**III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;

**IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;

**V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;

**VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

**VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;

**IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y

**X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligado a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

[...]

**“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”**

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

## **MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA.**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.  
RESOLUCION No: 0026 /2019.  
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Sin embargo la persona inspeccionada no acredita haber obtenido previamente para las obras y actividades inspeccionadas en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, la autorización o exención en materia de impacto ambiental, por lo que su actuar afectó el ecosistema lagunar costero en el que se encuentra inmerso el predio inspeccionado.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:** En el presente caso es de señalar que existe **negligencia** por parte de la inspeccionada ya que debía someter las obras y actividades realizadas al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental para obtener en su caso la autorización o exención correspondiente para las mismas y que llevó a cabo en el predio ubicado en

Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema lagunar costero, las cuales consisten en Un baño de concreto con una letrina en una longitud de 2 metros por 1.5 metros de ancho, ubicado al inicio del predio en el costado sur; Una construcción de concreto en un nivel en OBRA NEGRA, sobre una superficie de desplante de 85.5 metros cuadrados (19 metros de longitud por 4.50 metros de ancho). Cuenta con dos cuartos individuales y un cuarto con baño. Se ubica al inicio del predio colindando con el Boulevard costero; Una construcción de concreto en un nivel en ETAPA DE ACABADOS, en una superficie de desplante de 128 metros cuadrados (16 metros de longitud por 8 metros de ancho). Cuenta con cuatro cuartos individuales con baño cada uno. Cada cuarto cuenta con terraza de madera en una longitud de 4 metros por 1.50 metros de ancho. Al momento se observa que los trabajos corresponden a la colocación del cableado para la energía eléctrica. Ubicado en forma paralela al boulevard costero y anexo a la construcción antes descrita. Al exterior de estos cuartos se observó un registro en obra y una excavación, señalando el visitado que se pretende conectar un biodigestor en la excavación para tratar las aguas negras de los baños; Un muro de contención de mampostería al margen del litoral lagunar en una longitud de 20 metros por 40 centímetros de ancho, cuenta con escalinatas a la laguna; Dos rellenos a la laguna con piedra y tierra con murete perimetral de mampostería en una superficie de 18 metros cuadrados cada uno; Una rampa de concreto en una longitud de 5 metros por 3 metros de ancho al interior de la laguna; Un muelle de cemento con pilotes de cemento al interior de la laguna, en una longitud de 7.50 metros y 3 metros de ancho y posteriormente continua el muelle con madera sobre pilotes de madera en una longitud de 11.50 metros por 1.70 de ancho, en el cual durante la visita se observaron cuatro lanchas atracadas en el muelle señalando el visitado que son de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

particulares que la propietaria les permite utilizar el muelle; Muretes de mampostería que se van orientando hacia la laguna a efecto de contener la erosión en el predio por la pendiente existente, misma que se observó se está modificando por las actividades de construcción, observándose al momento colindante a la laguna cortes y aplanado del declive, así como material de escombros acumulado en el costado norte del predio, afectándose un ecosistema lagunar costero, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho; sin que existan circunstancias que lo eximan de la responsabilidad en la que incurrió, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables imponen a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que a través de esta se determinaría si las actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la inspeccionada, se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte la manifestación de la nombrada inspeccionada contenida en el escrito de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, por medio del cual señala que es viuda desde el año mil novecientos noventa y siete, que es dependiente económica de sus hijos y, que está actualmente inscrita en el Programa de afiliación al programa pensión para adultos del programa SEDESOL, anexando la constancia de afiliación a dicho programa, ahora bien considerando lo anterior y las obras y actividades que fueron descritas en el acta de inspección de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se puede deducir que la cuenta con ingresos económicos propios y, que cuenta con solvencia económica para el desarrollo del proyecto en el sitio inspeccionado, por ende no existen constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes sino por el contrario con base a lo anterior se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

se acredite ser totalmente insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la por lo que se concluye que no es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa a la consistente en:

**1.-**Multa por la cantidad de **\$100,036.16 (SON: CIEN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS 16/100 M.N.)** equivalente a **1,184** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), por infringir a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para llevar a cabo obras y actividades en una

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

superficie aproximada de 1629 metros cuadrados, del predio ubicado en

Estado de Quintana Roo, que forma parte de un ecosistema lagunar costero, las cuales consistieron en:

**1.- Un baño de concreto con una letrina** en una longitud de 2 metros por 1.5 metros de ancho, ubicado al inicio del predio en el costado sur.

**2.- Una construcción de concreto en un nivel** en OBRA NEGRA, sobre una superficie de desplante de 85.5 metros cuadrados (19 metros de longitud por 4.50 metros de ancho). Cuenta con dos cuartos individuales y un cuarto con baño. Se ubica al inicio del predio colindando con el Boulevard costero.

**3.- Una construcción de concreto en un nivel** en ETAPA DE ACABADOS, en una superficie de desplante de 128 metros cuadrados (16 metros de longitud por 8 metros de ancho). Cuenta con cuatro cuartos individuales con baño cada uno. Cada cuarto cuenta con terraza de madera en una longitud de 4 metros por 1.50 metros de ancho. Al momento se observa que los trabajos corresponden a la colocación del cableado para la energía eléctrica. Ubicado en forma paralela al boulevard costero y anexo a la construcción antes descrita. Al exterior de estos cuartos se observó un registro en obra y una excavación, señalando el visitado que se pretende conectar un biodigestor en la excavación para tratar las aguas negras de los baños.

**4.- Un muro de contención de mampostería** al margen del litoral lagunar en una longitud de 20 metros por 40 centímetros de ancho, cuenta con escalinatas a la laguna.

**5.- Dos rellenos a la laguna con piedra y tierra con murete perimetral de mampostería** en una superficie de 18 metros cuadrados cada uno.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

6.- Una rampa de concreto en una longitud de 5 metros por 3 metros de ancho al interior de la laguna.

7.- Un muelle de cemento con pilotes de cemento al interior de la laguna, en una longitud de 7.50 metros y 3 metros de ancho y posteriormente continua el muelle con madera sobre pilotes de madera en una longitud de 11.50 metros por 1.70 de ancho, en el cual durante la visita se observaron cuatro lanchas atracadas en el muelle señalando el visitado que son de particulares que la propietaria les permite utilizar el muelle.

8.- Muretes de mampostería que se van orientando hacia la laguna a efecto de contener la erosión en el predio por la pendiente existente, misma que se observó se está modificando por las actividades de construcción, observándose al momento colindante a la laguna cortes y aplanado del declive, así como material de escombros acumulado en el costado norte del predio.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.**

*Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la*

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

*fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.*

**VII.-** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, de las obras y actividades que se llevan a cabo en una superficie de aproximadamente 1629 metros cuadrados, del predio ubicado en

Estado de Quintana Roo, toda vez que llevo a cabo obras y actividades sin contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental que al efecto emite la Autoridad Federal Normativa Competente, de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, medida cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena levantar la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

**VIII.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.**

Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier tipo de obra y actividad adicional de las realizadas en el predio ubicado en

Estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstancias en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0119-18 sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

**DOS.-** Deberá restaurar el sitio a como se encontraba en su estado original antes de llevar a cabo las obras y actividades llevadas a cabo en el predio ubicado en

Estado de Quintana Roo; mismas que fueron debidamente descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad de las obras y actividades llevadas a cabo en el predio ubicado en

Estado de Quintana Roo; consistentes en: **1.-** Un baño de concreto con una letrina en una longitud de 2 metros por 1.5 metros de ancho, ubicado al inicio del predio en el costado sur; **2.-** Una construcción de concreto en un nivel en OBRA NEGRA, sobre una superficie de desplante de 85.5 metros cuadrados (19 metros de longitud por 4.50 metros de ancho). Cuenta con dos cuartos individuales y un cuarto con baño. Se ubica al inicio del predio colindando con el Boulevard costero; **3.-** Una construcción de concreto en un nivel en ETAPA DE ACABADOS, en una superficie de desplante de 128 metros cuadrados (16 metros de longitud por 8 metros de ancho). Cuenta con cuatro cuartos individuales con baño cada uno. Cada cuarto cuenta con terraza de madera en una longitud de 4 metros por

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

## SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCIÓN No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

1.50 metros de ancho. Al momento se observa que los trabajos corresponden a la colocación del cableado para la energía eléctrica. Ubicado en forma paralela al boulevard costero y anexo a la construcción antes descrita. Al exterior de estos cuartos se observó un registro en obra y una excavación, señalando el visitado que se pretende conectar un biodigestor en la excavación para tratar las aguas negras de los baños; **4.- Un muro de contención de mampostería** al margen del litoral lagunar en una longitud de 20 metros por 40 centímetros de ancho, cuenta con escalinatas a la laguna; **5.- Dos rellenos a la laguna con piedra y tierra con murete perimetral de mampostería** en una superficie de 18 metros cuadrados cada uno; **6.- Una rampa de concreto** en una longitud de 5 metros por 3 metros de ancho al interior de la laguna; **7.- Un muelle de cemento con pilotes** de cemento al interior de la laguna, en una longitud de 7.50 metros y 3 metros de ancho y posteriormente continua el muelle con madera sobre pilotes de madera en una longitud de 11.50 metros por 1.70 de ancho, en el cual durante la visita se observaron cuatro lanchas atracadas en el muelle señalando el visitado que son de particulares que la propietaria les permite utilizar el muelle; **8.- Muretes de mampostería** que se van orientando hacia la laguna a efecto de contener la erosión en el predio por la pendiente existente, misma que se observó se está modificando por las actividades de construcción, observándose al momento colindante a la laguna cortes y aplanado del declive, así como material de escombros acumulado en el costado norte del predio, mismas que fueron debidamente descritas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a afecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurrirá sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a la una multa por la cantidad de **\$\$100,036.16 (SON: CIEN MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS 16/100 M.N.)** equivalente a **1,184** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el Decreto por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

**CUARTO.-** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento, por ende hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Impacto Ambiental y Zona Federal de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite, deberá comisionar al personal que se constituirá al predio ubicado en la Estado

de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.

RESOLUCION No: 0026 /2019.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

**QUINTO.-** Se le hace saber a la \_\_\_\_\_ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento a la \_\_\_\_\_ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

**SÉPTIMO.-** De igual forma se hace del conocimiento a la \_\_\_\_\_ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento a la \_\_\_\_\_ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**NOVENO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la \_\_\_\_\_ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

**DÉCIMO.-** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0187-18.**

**RESOLUCION No: 0026 /2019.**

**MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL**

Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la \_\_\_\_\_ o de sus autorizados los \_\_\_\_\_ en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_

Estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JAVIER CASTRO JIMENEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE. \_\_\_\_\_

RAQ/EMMC.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO